



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 30 de julio de 2026.
C-LS N°.007-2026.

Respetado señor Alcalde:

Ref. Derecho al pago de vacaciones y su compensación económica.

Me dirijo a su persona en cumplimiento de la función de la Procuraduría de la Administración, de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, competencia conferida a esta Secretaría Provincial, en virtud de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, que nos faculta absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, razón por la cual procedemos a otorgar respuesta a su No.069-2026 fechada el 9 de julio de 2026, recibida en este Despacho 15 de julio de 2026, mediante la cual eleva consulta en los siguientes términos:

1. *“¿Es constitucionalmente viable la compensación económica de las vacaciones cuando el servidor de elección popular no puede separarse del cargo por la inexistencia de un suplente legalmente habilitado, tomando en cuenta que contamos con el Presupuesto Municipal, debidamente aprobado por el Concejo?”.*
2. *“¿Qué mecanismo administrativo debe seguir el Municipio de Guararé para garantizar que este derecho no se extinga ni se vea vulnerado ante la situación de fuerza mayor descrita?”.*

En atención al objeto de su consulta, nos permitimos informarle que la Procuraduría de la Administración, se ha pronunciado en cuanto al derecho de pago de vacaciones y su compensación económica, a través de la consulta C-SAM- 007-22 de 3 de marzo de 2022, de la cual usted hace referencia en su consulta, donde establece *que los servidores elegidos por medio del voto popular tiene derecho a vacaciones, se aplica lo establecido en el parágrafo del artículo arriba en mención, en cuanto a que efectivamente dichos servidores, que desempeñan, tendrán derecho a cobrar en efectivo las vacaciones correspondientes a periodos anteriores al siempre y cuando exista la partida presupuestaria asignada en el presupuesto es decir que, para cobrar vacaciones correspondientes a periodos anteriores, deben estar en el consignadas presupuesto de la vigencia fiscal vigente.*

Licenciado
AMADO FRANCO
Alcalde del Distrito de Guararé
E.S.D



Actualmente...

Actualmente, el párrafo que hace referencia en la consulta, se encuentra en el artículo 290 de la Ley 494 de 29 de octubre de 2025¹, por el cual se fija el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2026, al referirse al tema de pago de vacaciones de los servidores públicos establece lo siguiente:

Artículo 290: Solo se pagarán vacaciones a funcionarios activos cuando se haga uso del tiempo, y a los ex funcionarios, con cargos a créditos reconocidos, cuando la partida este consignada en la partida en el presupuesto de la respectiva institución. La entidad se responsabiliza de consignar en el presupuesto las cifras requeridas para atender este pago. Los funcionarios que hayan acumulado más de dos meses de vacaciones deberán hacer uso del excedente de forma programada.

El Órgano Ejecutivo podrá determinar lo conducente en cuanto a los organismos de seguridad del Estado.

PARÁGRAFO: Se exceptúan el caso de los funcionarios activos con periodos constitucionales o legales que sean nombrados o reelectos en sus cargos, quienes **tendrán derecho a cobrar en efectivo las vacaciones correspondientes a periodos anteriores al que desempeñen**, cuando exista la partida presupuestaria asignada en el Presupuesto con el objeto de crédito de gasto reconocido. (Lo resaltado es nuestro).

Del contenido de la norma examinada, se desprende que el derecho de cobrar en efectivo las vacaciones, en caso de los funcionarios activos con periodos constitucionales o legales que sean nombrados o reelectos en sus cargos, corresponde solo a periodos anteriores al cargo que desempeña, no así, al periodo actual, dado que, el pago de vacaciones a servidores públicos activos, solo se realizará cuando haga uso del tiempo.

Aunado, al artículo 117 de la Ley 106 de 1973², modificada por la Ley 52 de 1984, sobre régimen municipal, que señala que ningún servidor público municipal tendrá derecho a recibir el sueldo de vacaciones, sin hacer uso de las mismas. La normativa legal expuesta se dirige a evitar que los servidores públicos no ejerzan su derecho al descanso respectivo, pues las vacaciones persiguen que éstos puedan apartarse de la función pública, descansar, y reponer fuerzas y energías para incorporarse al cargo.

Ahora bien, el derecho a vacaciones remuneradas está consagrado en la Constitución Política de Panamá y aplica a todos los servidores públicos, luego de once (11) meses de servicio continuo, pero la norma es clara en señalar que el reconocimiento económico solo procede respecto a periodos de vacaciones en vigencias anteriores, a la que actualmente se ejerce.

Se comprende que la falta del vicealcalde ha sido el obstáculo para que haga uso de sus vacaciones, pero de no existir una norma que establezca que pueda recibir este reconocimiento en el periodo actual, reconocerlo vulnera lo establecido en el artículo 290 de la Ley 494 de 29 de octubre de 2025, aunado a lo indicado en el artículo 36 de la Ley 38 de

¹ Artículo 290 de la Ley 494 de 29 de octubre de 2025.

² Artículo 117 de la Ley 106 de 1973.



31 de julio de 2000, que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

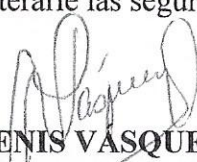
En cuanto a su segunda interrogante de que mecanismo administrativo debe seguir el Municipio de Guararé para garantizar que este derecho no se extinga ni se vea vulnerado, esta Procuraduría es de la opinión; que la norma solo establece que la ausencia temporal del alcalde, el Vicealcalde asumirá el cargo, por el tiempo que dure su ausencia. En caso de ausencia absoluta, el Vicealcalde asumirá el cargo por el resto del periodo, conforme el artículo 84 de la Ley 37 de 2009 y sus modificaciones.

Asimismo, el Código Administrativo, en su artículo 823, se refiere a *“las faltas absolutas tratándose de empleados de elección popular se llenan por los suplentes y en los demás por una nueva elección; pero mientras esto se verifique, entrarán a regir los suplentes”*. De lo anterior, se desprende que las normas en mención, no establecen un mecanismo a seguir en caso de ausencia absoluta del vicealcalde.

Al respecto, la Ley 25 de 25 de enero de 1996, indica que, durante la ausencia del alcalde titular, el secretario atenderá y resolverá los asuntos de mero trámite del despacho, pero dicha Ley aunque no ha sido declarada expresamente derogada, debe considerarse insubsistente, en virtud de la promulgación de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, dado que, se han suscitado incompatibilidades con dicha Ley, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 del Código civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 13 de marzo de 1925, que señala *“estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”*, en base a ello, la Ley 25 de 1996 debe considerarse insubsistente y lo concerniente a las ausencia de los Alcaldes debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo con relación al Derecho al pago de vacaciones y su compensación económica, reiterándole que la orientación vertida por este despacho, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE
Jefa de la Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de La Administración.



Por la transparencia en la gestión gubernamental y la conectividad virtual en la administración pública.

* Teléfonos: 994-9196, 994-1560 * Fax: 994-0843

* E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

ALCALDÍA DE GUARARÉ
RECIBIDO

Fecha: 10/8/20 Hora: 3:34pm

Firma: 